



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-016/2021.

Denunciante: Heriberto Mendoza Juárez.

Denunciado: Jaime Pérez Suárez en su calidad de Presidente municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la conducta violatoria de la normativa electoral.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral/Código:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante:	Heriberto Mendoza Juárez.
Denunciado:	Jaime Pérez Suarez en su calidad de Presidente municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral del Hidalgo.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para renovar el Congreso local en el Estado de Hidalgo.
- 2. Campañas electorales.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprende del cuatro de abril al dos de junio del año dos mil veintiuno¹.
- 3. Interposición de la Queja.** Mediante escrito ingresado ante el Consejo General del IEEH el nueve de abril, el denunciante interpuso queja en contra del presidente municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral.
- 4. Acuerdo de Radicación.** El siete de mayo, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/006/2021.
- 5. Admisión.** En la misma fecha antes mencionada, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador.
- 6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las

¹ En adelante todas las fechas serán del año dos mil veintiuno, a menos que se indique lo contrario.

pruebas ofrecidas por la parte denunciante, las denunciadas y las ordenadas por la Autoridad Instructora.

- 7. Remisión al Tribunal Electoral.** El catorce de mayo, por oficio IEEH/SE/DEJ/734/2020, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/006/2021.
- 8. Trámite en este Tribunal Electoral.** Por acuerdo de fecha catorce de mayo, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-016/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
- 9. Radicación y cierre de instrucción.** Por acuerdo dictado el diecisiete de mayo, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.
- 10. Cierre de Instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción, para la debida elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

- 11. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por Heriberto Mendoza Juarez, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2020-2021 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de

12. FIJACIÓN DE LA LITIS. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido al denunciado y, determinar si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter electoral, consistentes en propaganda gubernamental, relativo a la fijación de gallardetes en el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

13. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Heriberto Mendoza Juárez, se desprende que señaló, esencialmente, como infracción realizada, por parte del denunciado, la siguiente:

- *“...La indebida exhibición de gallardetes que contienen el logo de la administración municipal 2020-2024, del gobierno municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo y que contiene la leyenda unidad, trabajo y bienestar, se encuentran comenzando sobre la avenida 16 de septiembre a la altura de la ex agencia de automóviles de la compañía Ford en Tlaxcoapan y concluyen hasta la entrada de la calle Melchor Ocampo a algunos metros frente al hotel Marbella...”*

14. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar si la denuncia, viola la normatividad electoral, en el sentido de la difusión de la supuesta propaganda gubernamental, derivada de la colocación de gallardetes por la parte denunciada en el Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.

III. ESTUDIO DE FONDO.

15. A fin de estar en posibilidad de determinar si existieron violaciones a lo consagrado en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, acorde a lo

distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

planteado por el denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

IV. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO.

- 16.** Para empezar, la base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.
- 17.** Luego, la base III, apartado C, del artículo 41 de la Constitución Federal, establece entre otras cuestiones, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- 18.** Por su parte, el párrafo octavo del artículo 134 de Constitución Federal, establece, entre otras cuestiones que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, por lo que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- 19.** Por otro lado, la fracción I, del artículo 337 del Código Electoral, establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial, cual se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- 20.** De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se concluye lo siguiente:

- Que en materia de campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
 - Que la propaganda, bajo cualquier modalidad que difundan, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
 - Que en ningún caso la propaganda gubernamental difundida, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- 21.** Con lo anterior, queda de manifiesto que en la materia electoral y en las leyes aplicables a la misma, establecen ciertos límites que deben vigilarse, como lo son, el contenido y temporalidad, por lo que, derivado de ello, la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y en sí, cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- 22.** Por tanto, el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de utilizar la propaganda gubernamental, con fines distintos a lo establecido, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual, al realizarse ese tipo de conductas, tiene por efecto el posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de ya sea un precandidato o candidato en un lapso más prolongado y por una autoridad perteneciente a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.
- 23.** Con base en lo anterior, en el caso, debe revisarse si:

- a) Si con la exhibición de gallardetes por parte del presidente municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, transgrede lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- b) Si dicha difusión de gallardetes en la vía pública vulnera la equidad en la contienda.
- c) Si los gallardetes fijados por el denunciado, posiciona a algún partido político, precandidato, precandidata, candidato o candidata, en el proceso electoral local 2020-2021.

V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN

24. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

25. Al **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
Documental Pública: Consistente en el Acta Circunstanciada que se realiza por secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEH.	Se admite	Se desahoga mediante acta de circunstanciada de fecha siete de mayo.

26. Por su parte la **autoridad instructora** recabó la siguiente prueba:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
--------	----------------------------	----------

<p>Documental Pública: Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha 07 de mayo de 2021, de Oficialía Electoral realizada por el Consejo Distrital con cabecera en Tula de Allende.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>
--	------------------	---

27. Por otro lado, la parte denunciada no compareció a pesar de haber sido notificada en tiempo y forma.

28. Por lo que hace al acta circunstanciada, documental que con fundamento en los artículos 323 fracciones I y V y, 324 primer y segundo párrafo, del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

29. Por cuanto hace al segundo medio de prueba consistente en Acta Circunstanciada de fecha 07 de mayo de 2021, de Oficialía Electoral realizada por el Consejo Distrital con cabecera en Tula de Allende, que de conformidad con el artículo 324, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

VI. CASO CONCRETO.

Metodología de estudio.

30. Primero, para estar en posibilidad del respectivo pronunciamiento al caso y de la correcta valoración del caudal probatorio, en primer momento, se analizará en atención a lo siguiente:

Propaganda gubernamental.

31. En el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal se dispone:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines

informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

32. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación³.

33. Asimismo, la Sala Regional Monterrey dentro del Juicio Electoral identificado con la clave SM-JE-20/2018⁴, sostuvo lo siguiente:

“...existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.”

34. Conforme a lo anterior, se tiene que la propaganda gubernamental no requiere necesariamente estar financiada por recursos públicos, sino que ésta se actualiza cuando el contenido del mensaje difundido, publicado o suscrito por órganos o sujetos de autoridad, se relacione con información respecto a los servicios públicos y programas sociales o en la que se rindan informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 de la Constitución se analizara si la misma cumple con los extremos para acreditar la prohibición de promoción personalizada en propaganda gubernamental.

35. En cuanto a la promoción personalizada en propaganda gubernamental, se tiene que el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, tiene como fin procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos resalten su nombre, imagen y logros, en la propaganda gubernamental que difundan como tal los poderes y órganos públicos, para hacer promoción personalizada.

36. En este contexto, en la regla invocada, se dispone que la propaganda que difundan en cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen

³ expediente SUP-RAP-117/2010

⁴ https://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JE/20/SM_2018_JE_20-762005.pdf

los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

37. Conforme a lo anterior, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia 12/2015, **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**⁵ en ese sentido la infracción consistente en violentar las reglas de la propaganda gubernamental, en estudio, se compone de los tres elementos que son el elemento personal, subjetivo y temporal.

38. Ahora bien, de acuerdo a lo que obra en la instrumental de actuaciones, en específico del acta circunstanciada se observa lo siguiente.

PRUEBAS	
Fotografía	Descripción.
	<p>En esta imagen se puede observar un gallardete con las siglas "TLAXCOAPAN". Imagen extraída de oficialía electoral.</p>

39. Cabe hacer mención que tal y como se desprende del acta circunstanciada realizada por el Secretario del Consejo Distrital de Tula de Allende Hidalgo, en el que refiere que se encontraron trece lonas a simple vista forma una letra "J" en color verde, misma que hace intersección en la parte central al parecer con

⁵Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

la letra “t”, misma que en su lado superior derecho se aprecian distintos colores como son: verde, morado, amarillo y rojo; de igual forma, se hace constar que todos los logotipos localizados en cada una de las lonas cuentan con la misma leyenda: “TLAXCOAPAN”, misma que se aprecia en letras de color negro, posteriormente y debajo de ésta se localiza la leyenda “Unidad, trabajo, bienestar” en letras de color verde, asimismo se localiza una leyenda en letras de color negro que a la letra dice: “GOBIERNO MUNICIPAL” y por último se localiza la leyenda: “2020-2024”.

40. De lo anterior, se desprende, una fotografía la cual se analizó para poder definir si esta forma parte de una propaganda gubernamental, y como ya se estudió en párrafos anteriores, se determina que no se viola lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, por lo que no se acredita la promoción personalizada en propaganda gubernamental.

41. Lo anterior es así ya que como se desprende de la jurisprudencia anteriormente citada en la cual sostiene que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de **tres elementos**:

<p>a) Personal: que lo realicen los Poderes Federales, Estatales, Municipales, órganos de gobierno y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.</p>	<p>Este elemento personal se actualiza, Ya que se observa de la instrumental de actuaciones se acredita que los gallardetes fijados corresponden al municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.</p>
<p>b) Subjetivo: que cualquiera de los entes públicos mencionados difunda por cualquier medio, incluidos los medios de comunicación social, cualquier tipo de propaganda gubernamental, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, los servicios educativos y de salud o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia o la exceptuada por los criterios en cita, siempre y cuando atienda a los principios de equidad e imparcialidad y;</p>	<p>Este elemento no se identificaron expresiones que constituyeran un llamado expreso, abierto e inequívoco, a favor o en contra de una persona o fuerza política.</p>
<p>c) Temporal: que la difusión de la propaganda mencionada se realice durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y</p>	<p>No se acredita el elemento y temporal toda vez que de la instrumental de actuaciones no se acredita la temporalidad en que los gallardetes se hayan fijado, es decir</p>

<p>hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.</p>	<p>no se tiene la certeza de cuando se haya colocado ya que de la instrumental de actuaciones no existe elemento probatorio alguno que lleve a concluir la acreditación de ese elemento.</p>
--	--

42. En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, el personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir la propaganda electoral.
43. Por lo que, al no acreditarse el elemento subjetivo ni personal, como se ha dicho, para la configuración de la falta denunciada se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir propaganda gubernamental por lo que al no actualizarse el elemento subjetivo y personal, resulta legalmente inexistente la falta atribuida al Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.
44. En ese sentido el artículo 134 Constitucional señala que es la propaganda gubernamental y establece que es aquella con fines institucionales y de carácter informativo, gubernamental y de carácter educativos o sociales; así mismo el artículo 41 Constitucional señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales deberá de suspenderse la difusión de medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental por lo que en el supuesto no se reúne la característica de ser propaganda gubernamental ya que si bien es cierto los gallardetes colocados se aprecia el logo del Ayuntamiento también lo es, que no se reúnen los requisitos que sea de carácter informativo educativo o social o que sea promueva imagen alguna
45. Por lo que, en el presente caso, no ha quedado acreditada la existencia de la infracción de la propaganda electoral por parte del presidente municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, en las cuales, afirma el denunciante, se difundió la propaganda que considera infractora.
46. Al efecto, de los medios probatorios que obran en el sumario, se tiene que no se demuestran los extremos de una violación a los artículos 134 y 41 de

Constitución, esto es, que la propaganda que denuncia se hubiere difundido en los términos que señala.

47. En este tenor, si bien el denunciante aportó diversas imágenes fotográficas para sustentar su acusación, debe destacarse que, de las mismas de acuerdo a lo analizado en el cuerpo de la sentencia, no se acreditó la infracción denunciada, resultando así insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
48. De forma tal que se concluye que los gallardetes fijados por el Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, **no afecta la equidad en la contienda**, toda vez que **no se desprenden elementos** de los cuales, se pueda observar la influencia de una preferencia electoral, ya sea en pro o en contra de un determinado partido político o candidato, asimismo, no trae consigo un mensaje que constituya propaganda gubernamental o promoción de ambiciones personales de índole política.
49. Como resultado de lo anterior, al no poderse acreditar la propaganda gubernamental y la supuesta afectación a la contienda electoral, la conducta violatoria a la norma electoral, referente a lo consagrado en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, resulta **inexistente la infracción atribuida a Jaime Pérez Suárez en su calidad de presidente municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.**

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la conducta atribuida al denunciado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.